

Radicación:	70001311000120170048200
Proceso:	Ejecutivo de alimentos a favor del menor de edad
Ejecutante(s):	YURI PAOLA VANEGAS HERNANDEZ
Ejecutado(a)(s):	JAVIER ALONSO ZULUAGA RAMIREZ

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO

Mayo trece de dos mil veintiuno

Al despacho se encuentra memorial del apoderado judicial de la parte ejecutada, recibido virtualmente conforme al Decreto Ley 806 de 04 de junio del 2020, declarado exequible de manera condicionada según el Comunicado No.40 de septiembre 23 y 24 de la Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup>, referente a proceso ejecutivo de alimentos a favor del menor de edad, solicitando que se aclare el auto de 20 de noviembre de 2020 que en orden de darle prevalencia al derecho fundamental al debido proceso se transcribe lo pertinente: “...obrando como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, me permito respetuosamente solicitar, se sirvan dar claridad ante el Fondo Nacional del Ahorro del Auto de fecha noviembre veinte de 2020, donde se decidió reemplazar la medida cautelar que había decretado el despacho en contra de mi poderdante y se ordenó, tener como nueva cuota alimentaria y voluntaria la pactada ante la Procuraduría 162 Judicial II de Sincelejo, que se descontará de la nómina del demandado. El Fondo Nacional del Ahorro, entidad que administra las cesantías del demandado, se ha negado a entregar parte las cesantías (un monto parcial) que ha solicitado el demandado, argumentando que ellos entienden que la medida de embargo decretada por el juzgado no se ha levantado y que, por ende, la medida persiste y no procederán a atender la solicitud del demandado hasta tanto el juzgado no de la orden o aclare la decisión tomada en el auto de noviembre 20 den 2020.”.

A su vez de la Jefe División de Cesantías del Fondo Nacional del Ahorro Empresa Industrial y Comercial del Estado, ALEXANDRA PATRICIA OLAYA DAJER se recibió comunicación del siguiente tenor “Atendiendo el oficio de la referencia recibido el día 14 de enero de 2021 a través de la herramienta de gestión documental, donde ordena el levantamiento de las medidas cautelares para el señor **ZULUAGA RAMIREZ JAVIER ALONSO** identificado con C.C. **16074743**, comedidamente solicitamos su amable colaboración, confirmando si es procedente realizar el levantamiento del embargo que pesa sobre el 50% de las cesantías de nuestro afiliado en mención debido a que en el oficio informa que la medida la están homologando a la procuraduría, conforme la petición de la misma y según la conciliación adjunta al oficio del asunto, informa que se el señor **ZULUAGA RAMIREZ** se comprometió a suministrar el 30 % de las prestaciones sociales *por lo tanto agradecemos a su despacho nos confirme si las cesantías quedan desafectadas de dicha medida.*”.

Procede a decidirse, previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Mediante auto de noviembre veinte de dos mil veinte este Juzgado Primero de Familia de Sincelejo resolvió: “**PRIMERO.** Aprobar el acuerdo extraprocésal al que han llegado las partes en este proceso ejecutivo. **SEGUNDO.** Declarar cumplida la obligación ejecutiva. **TERCERO.** Tener como nueva cuota alimentaria y voluntaria la pactada ante la Procuraduría 162 Judicial II de Sincelejo, que se descontará de la nómina del demandado, razón por lo que se llevará cuaderno de alimentos con este mismo radicado. **CUARTO.** Oficiar al Tesorero-Pagador respectivo, tal se prevé.”.

Lo anterior, tras dejarse sentado entre otros aspectos: “Y, en razón a que el acuerdo contempla que la nueva cuota alimentaria sea considerada como voluntaria y descontada del salario y demás emolumentos percibidos o recibidos por **JAVIER ALONSO ZULUAGA RAMIREZ**, según lo estipulado, en su calidad de funcionario público de la **DIAN** en la ciudad de Manizales, *se ordenará*”.

<sup>1</sup> **Primero. RECHAZAR** por improcedente la solicitud de suspensión de términos de este proceso por las razones expuestas en la parte motiva. **Segundo.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. **Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. **Cuarto.** Declarar **EXEQUIBLE** las demás disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.



Radicación:	70001311000120170048200
Proceso:	Ejecutivo de alimentos a favor del menor de edad
Ejecutante(s):	YURI PAOLA VANEGAS HERNANDEZ
Ejecutado(a)(s):	JAVIER ALONSO ZULUAGA RAMIREZ

*oficiar en ese sentido al tesorero-pagador de la referida entidad en reemplazo de la medida cautelar aquí decretada, anexando copia del acuerdo allegado y de esta providencia, en cuento con ello se surte la garantía de que tratan los incisos 3 y 4 del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia (...)*”.

Del contenido del acta ante la Procuraduría 162 Judicial II, en el auto se insertó:

siguiente: **ACUERDO.** Primero: El señor JAVIER ALONSO ZULUAGA RAMIREZ, se compromete a suministrar por concepto de cuota alimentaria a favor de su hijo JUAN FELIPE ZULUAGA VANEGAS, la suma de OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$830.000) mensuales, más el TREINTA POR CIENTO (30%) de sus prestaciones sociales y de cualquier otro emolumento que devengue como servidor público, los cuales le hará llegar a la señora YURY PAOLA VANEGAS HERNANDEZ, los primeros cinco días de cada mes. Segundo: El señor JAVIER ALONSO ZULUAGA RAMIREZ, se compromete igualmente a sufragar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los gastos que se generen por educación, medicamentos y/o tratamientos médicos que requiera su hijo JUAN FELIPE ZULUAGA VANEGAS, y que no cubra la EPS a la que se encuentra afiliado. Tercero: El señor JAVIER ALONSO ZULUAGA RAMIREZ, autoriza para que la cuota alimentaria sea descontada de su salario y demás emolumentos que perciba o recibe como funcionario público de la DIAN en la ciudad de Manizales, considerándose esta cuota como voluntaria; por lo cual se hace necesario solicitar la homologación ante los Juzgado de Familia del circuito de Sincelejo. Cuarto: El presente acuerdo empieza a regir a partir del mes de noviembre de 2020, y las partes dejan constancia que el señor JAVIER ALONSO ZULUAGA RAMIREZ, se encuentra a paz y salvo de cuotas atrasadas con ocasión de acuerdos anteriores. Fin del acuerdo conciliatorio. -----

Esta decisión se comunicó con oficio #00406 J1FS-ME de 04 de diciembre del 2020: *“Me permito comunicarle que mediante Auto de fecha noviembre veinte de 2020, se decidió en reemplazo de la medida cautelar aquí decretada, tener como nueva cuota alimentaria y voluntaria la pactada ante la Procuraduría 162 Judicial II de Sincelejo, que se descontará de la nómina del demandado. Se adjunta copia del acuerdo celebrado por las partes ante la Procuraduría 162 Judicial II de Sincelejo, tal como fue aportado al proceso.”;* pero no se incluyó anexo el proveído de 20 de noviembre del 2020.

Mientras el demandado sostiene que el Fondo Nacional del Ahorro, se ha negado a entregarle parte las cesantías (un monto parcial), argumentando que ellos entienden que la medida de embargo decretada por el juzgado no se ha levantado y que, por ende, la medida persiste y que no procederán a atender su solicitud hasta tanto el juzgado no de la orden o aclare la decisión tomada en el auto de noviembre 20 den 2020; dicha entidad solicita se confirme si es procedente realizar el levantamiento del embargo que pesa sobre el 50% de las cesantías de su afiliado, debido a que en el oficio se informa que la medida la están homologando al acuerdo en la Procuraduría, conciliación adjunta al oficio del asunto, en que informa que se el señor **ZULUAGA RAMIREZ** se comprometió a suministrar el 30 % de las prestaciones sociales **por lo que pide confirmar si las cesantías quedan desafectadas de dicha medida.**

Obsérvese que conforme lo conciliado, en auto de 20 de noviembre del 2020, se motivó que en razón a que el acuerdo contempla nueva cuota alimentaria considerada como voluntaria para que sea descontada del salario y demás emolumentos percibidos o recibidos por JAVIER ALONSO ZULUAGA RAMIREZ, se ordenó oficiar en ese sentido al tesorero-pagador de la DIAN-Manizales, en reemplazo de la medida cautelar aquí decretada.

Radicación:	70001311000120170048200
Proceso:	Ejecutivo de alimentos a favor del menor de edad
Ejecutante(s):	YURI PAOLA VANEGAS HERNANDEZ
Ejecutado(a)(s):	JAVIER ALONSO ZULUAGA RAMIREZ

Dado que este aspecto no se incluyó expresamente en la parte resolutive del proveído de 20 de noviembre del 2020, conforme a lo dispuesto por el artículo 286<sup>2</sup> del procedimiento adjetivo civil actual, es factible su corrección por omisión o cambio de palabras o alteración de estas que influyen en la parte resolutive porque al considerarse procedente el acuerdo de pago, disponer aceptarlo y librar los oficios correspondientes, para que aplique el **reemplazo de la medida cautelar aquí decretada** (y las partes dejan constancia que el señor JAVIER ALONSO ZULUAGA RAMIREZ, se encuentra a paz y salvo de cuotas atrasadas con ocasión de acuerdos anteriores.), esto es, las medidas cautelares del proceso ejecutivo que venían vigentes quedan canceladas y/o levantadas al ser sustituidas por el valor y porcentajes que voluntariamente ofreció el demandado descontarse de su nómina, que quedaron acordados con la demandante, como cuota alimenticia a favor de su hijo común J.P.Z.V.: \$830.000 en el 2020, más el 30% de las prestaciones sociales y de cualquier otro emolumento que devengue como servidor público (El señor JAVIER ALONSO ZULUAGA RAMIREZ, autoriza para que la cuota alimentaria sea descontada de su salario y demás emolumentos que perciba o recibe como funcionario público de la DIAN en la ciudad de Manizales, considerándose esta cuota como voluntaria;).

Este Juzgado **RESUELVE: ÚNICO**. Realizar la corrección por omisión o cambio de palabras o alteración de estas referentes a oficiar al Tesorero-Pagador respectivo, tal se prevé, es decir, en el sentido que el valor y porcentajes que voluntariamente ofreció el demandado descontarse de su nómina, acordados con la demandante, como cuota alimenticia a favor de su hijo común J.P.Z.V.: \$830.000 en el 2020, más el 30% de las prestaciones sociales y de cualquier otro emolumento que devengue como servidor público; lo es en reemplazo de la medida cautelar aquí decretada, que queda cancelada y/o levantada, anexando copia del acuerdo allegado y de esta providencia; como quedara expreso en el acuerdo y la motiva del proveído de Noviembre veinte de dos mil veinte, y, en consecuencia el numeral cuarto de dicho auto se leerá así: **CUARTO**. Oficiase en tal sentido al Tesorero-Pagador respectivo, indicándole en el sentido que el valor y porcentajes que voluntariamente ofreció el demandado descontarse de su nómina, acordados con la demandante, como cuota alimenticia a favor de su hijo común J.P.Z.V.: \$830.000 en el 2020, más el 30% de las prestaciones sociales y de cualquier otro emolumento que devengue como servidor público; lo es en reemplazo de la medida cautelar aquí decretada, que queda cancelada y/o levantada, anexando copia del acuerdo allegado y de esta providencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO**  
Juez

<sup>2</sup>**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

<http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/vigencia-expresa-y-sentencias-de-constitucionalidad>